

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 30/06/2021 5:43:43 p. m.

Estado Nro.: 064

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2020-00064-00	Civil	Banco Colpatría Multibanca	Luz Marina Munera Serna	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/06/2021
2020-00093-00	Civil	Banco Davienda	Victor Hugo Urrego Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/06/2021
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	30/06/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

01 DE JULIO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 01 DE JULIO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LOS AUTOS EN LOS FOLIOS SIGUIENTES



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Antioquia), treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	LUZ MARIA MUNERA SERNA y DANNY JEAN PAUL MEJIA HOLGUIN
Radicado No.	05282-40-89-001-2020-00064-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 061
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado

Se incorpora al expediente la constancia recibida del apoderado de la parte accionante, acerca del pago de la solicitud presentada a Catastro Departamental, a efecto de obtener la ficha catastral del inmueble requerida para la práctica de la medida de secuestro.

Notificada como aparece la parte demandada del mandamiento de pago librado, notificación que se cumplió en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; vencido como se encuentra el término legal concedido, sin que la parte ejecutada hubiere cancelado la obligación y tampoco propuso excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución, con fundamento a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ajustada la demanda a las formalidades legales, mediante auto de sustanciación No.188, dictado el 13 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en acción de EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR cuantía, a favor de la sociedad denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de los demandados así:

En contra de LUZ MARIA MUNERA SERNA y DANNY JEAN PAUL MEJIA HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero: La suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$112.255.650,24), por concepto de capital constante en el pagaré No. 502300000217; más NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (\$9.054.566,93) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, a la tasa 13.5% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, y hasta el pago total de la misma.

En contra de LUZ MARIA MUNERA SERNA, por las siguientes sumas de dinero: La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.446.117), por concepto de capital constante en el pagaré No. 5470640012637255; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de febrero de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas se resolvería en su oportunidad procesal; se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-13616**, para lo cual se dispuso oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que dispusiera inscribir el embargo; inscrito éste, se procedería a designar secuestro y a fijar fecha para llevar a cabo dicha diligencia; se ordenó notificar esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndoles que disponían de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones, se reconoció personería al abogado designado por la entidad accionante, y como dependientes judiciales a las personas autorizadas.

Por auto del 15 de octubre de la misma anualidad, se ordenó la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, en el sentido de que el mes que se profirió la providencia corresponde a OCTUBRE, no mes de agosto involuntariamente consignado.

El 20 de noviembre de 2020, se libró el oficio de embargo No.196, con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad; embargo inscrito en la misma fecha conforme al documento obrante en el expediente.

El 5 de abril del presente año, se incorporó al expediente la respuesta de la EPS SURA, entidad que informó la dirección electrónica del ejecutado Danny Jean Paul Mejía Holguín; inscrito el embargo en el inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria No. 010-13616, se decretó la medida de Secuestro, se designó secuestre, y se ordenó aportar la ficha catastral del inmueble objeto de la misma; precisando que una vez notificado el auxiliar de la justicia y aportado el documento requerido, se fijaría fecha y hora para la práctica de la diligencia.

El 15 de abril hogaño conforme al Acuerdo CSJANTA21-31, expedido el 4 de los mismo mes y año, se dispuso suspender la diligencia de secuestro, hasta tanto se autorice por el Administrador Judicial, además no se ha aportado la ficha catastral del inmueble.

Como quedo consignado, la parte accionante notificó el mandamiento de pago librado a ambos demandados, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones electrónicas suministradas y allegó el acuse de recibo de cada destinatario; notificación que transcurridos dos días hábiles siguientes, y corrido el término legal concedido en la demanda, no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones como medios de su defensa, y tampoco solicitaron declaratoria de nulidad de lo actuado; por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP, y las disposiciones especiales que para la efectividad de la garantía real consagra el artículo 468 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (artículo 28-7 ejusdem- fuero privativo del lugar de ubicación del bien), y el funcional (juez civil municipal en primera instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El documento base de recaudo corresponde al título ejecutivo inmerso en la escritura pública de Hipoteca abierta sin límite No. 40 del 15 de enero de 2016, de la Notaría 8 de Medellín, gravamen inscrito en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-13616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, como garantía real a las obligaciones que la demandada Luz María Múnera Serna, tuviera o adquiriera con posterioridad por cualquier causa los deudores o quienes le sucedieran en el derecho, tanto por capital como los respectivos intereses y los gastos de cobranza si a ello hubiere lugar; igualmente se estipuló en la escritura de hipoteca que la mora en el pago de una o más cuotas mensuales daría lugar a la aceleración del plazo para exigir el pago de la totalidad de la deuda.

A lo anterior se tiene, que el título ejecutivo aportado con la demanda como base de ejecución, no sólo satisface las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino la facultad que tiene el acreedor para perseguir el pago de la obligación, con el producto del bien gravado con hipoteca a la luz del artículo 468 ídem.

Con respecto a los intereses moratorios, el cobro de los mismos está previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora. Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, los demandados cancelarán los intereses moratorios una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (redacción actual del artículo 884 del C. Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999).

Corolario de todo lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 13 de Octubre de 2020, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Luz Marina Múnera y Danny Jean Paul Mejía Holguín; se decretará el remate del bien gravado con hipoteca propiedad de la parte demandada, con matrícula No. 010-13616, para que con el producto se pague a la sociedad demandante el crédito y las costas, siempre y cuando se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 Idem;

y, se condenará en costas a la parte demandada en favor de la entidad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Artículo 5.4, Literal b. - De menor cuantía - Acuerdo No. PSAA16-10554, de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2020, en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ MARINA MÚNERA SERNA y JEAN PAUL MEJÍA HOLGUIN, por las siguientes obligaciones así:

En contra de LUZ MARIA MUNERA SERNA y DANNY JEAN PAUL MEJIA HOLGUIN, por las siguientes sumas de dinero: La suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$112.255.650,24), por concepto de capital constante en el pagaré No. 502300000217; más NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (\$9.054.566,93) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, a la tasa 13.5% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, y hasta el pago total de la misma.

En contra de LUZ MARIA MUNERA SERNA, por las siguientes sumas de dinero: La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.446.117), por concepto de capital constante en el pagaré No. 5470640012637255; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de febrero de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el remate del bien gravado con hipoteca mediante escritura No. 40 del 15 de Enero de 2016, otorgada ante la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, bien propiedad de la parte demandada, descrito así: Un lote de terreno denominado MILAGROS, ubicado en la vereda el

Carretero del Municipio de Fredonia, con una superficie aproximada de 300 M2, y que se alindera así: Por un costado, con camino de servidumbre, por el otro costado con Aura Salinas Álvarez y por el pie con William Londoño, por linderos bien reconocidos y determinados por las partes. Lote de forma triangular. Inmueble con número de matrícula inmobiliaria 010-13616, de la Oficina de Registro de Il. PP. de Fredonia; para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, siempre y cuando se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 Idem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$6.583.560,00 (equivalente al 5% de la cuantía determinada en la demanda, f.6 del expediente virtual).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 64
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Antioquia), treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Víctor Hugo Urrego Velásquez
Radicado No.	05282-40-89-001-2020-00093-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 062
Temas y Subtemas	Antecedentes, Consideraciones, y Presupuestos Procesales
Decisión	Ordena cumplir el mandamiento de pago librado

Tal como lo solicitó la apoderada de la entidad accionante, se procede ordenar el trámite pertinente al proceso.

ANTECEDENTES:

Por auto dictado el 4 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda al no satisfacer todos los requisitos formales, se concedió el término de cinco (5) días a la parte accionante para subsanar los requisitos relacionados en dicho proveído, y se reconoció personería a la apoderada designada para representar a la entidad accionante.

Satisfechos oportunamente los requisitos ordenados en el auto de inadmisión; ajustada la demanda a los requisitos formales, el Juzgado mediante providencia dictada el 3 de Febrero del presente año, libró mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), capital constituido en el pagaré No.789846; más la suma de \$8.980.241.48, correspondiente a los intereses de plazo adeudados del 11 de Diciembre de 2019 al 21 de Octubre de 2020, siempre que no supere el interés bancario corriente establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.; más los intereses de mora que se liquidarán a la

tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 22 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; ordenó notificar el mandamiento de pago al demandado en forma personal en su dirección electrónica, así dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia, demanda y anexos; haciéndole saber que disponía del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Como MEDIDA CAUTELAR, se decretó el embargo de sumas de dinero que el ejecutado tuviese en sus cuentas de ahorro en el Banco Davivienda, acorde con los límites establecidos en la Ley, y consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales; librado el oficio en tal sentido, se obtuvo respuesta de la entidad bancaria, en la que informó el registro de la medida respetando los límites de inembargabilidad, sin haber puesto dinero a disposición.

Como quedo consignado, la parte accionante notificó el mandamiento de pago librado al ejecutado, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección electrónica suministrada y allegó el acuse de recibo del destinatario; notificación que transcurridos dos días hábiles siguientes, y corrido el término legal concedido en la demanda, no canceló la obligación, ni propuso excepciones como medios de su defensa, y tampoco solicitó declaratoria de nulidad de lo actuado; por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al canon del inciso 2 del artículo 440 del CGP; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en primera instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73, 74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –pagaré - aportado con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 709, 711, 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, el demandado cancelará además del capital, los intereses corrientes o de plazo adeudados del 11 de Diciembre de 2019 al 21 de Octubre de 2020, siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C.Co; más los intereses de mora, tal como lo establece los artículos 782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 22 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas al demandado a favor de la entidad accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, Artículo 5, numeral 4, literal b., -ejecutivo de menor cuantía-, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 3 de Febrero de 2021, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR HUGO URREGO VELÁSQUEZ; por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), capital constituido en el pagaré No.789846; más la suma de \$8.980.241.48, correspondiente a los intereses de plazo adeudados del 11 de Diciembre de 2019 al 21 de Octubre de 2020, siempre que no supere el interés bancario corriente establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 22 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante, la suma de \$2.040.000,00 (4% sobre el valor determinado en las pretensiones).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 64
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de Junio de
dos mil veintiuno.

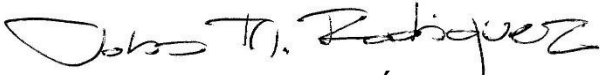
Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 347

Se incorpora al expediente la comunicación de designación de Curador al abogado Oliverio Bustamante Pareja remitida a su dirección electrónica por la apoderada de la entidad accionante; auxiliar de la justicia quien, dentro del término legal concedido en el auto de su nombramiento, deberá aceptar el cargo o excusarse de prestar el servicio.

Frente a la solicitud recibida de la apoderada de la entidad accionante, acerca de ACLARACIÓN del auto de sustanciación No.328, proferido el 18 de los corrientes mes y año, conforme a lo previsto en el artículo 285 del CGP, se dispone:

No fue desconocido por parte del despacho lo normado en el Parágrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de obviar el traslado secretarial tanto de la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE como del RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO al auto que NEGÓ la intervención, escritos que fueron considerados extemporáneos con fundamento al debido proceso; al respecto al no encontrarse integrado el contradictorio con todas las partes en la acción, nótese que ni siquiera se ha notificado aún el auto admisorio de la demanda al Curador designado para representar a la codemandada AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR, razón por la cual no era viable considerar ninguno de los escritos presentados; no obstante se ACLARA el precitado auto, en el sentido de que una vez integrada la litis, conforme a la disposición en cita y acorde con el trámite pertinente, la apoderada judicial de la entidad accionante podrá ratificar sus escritos o en su lugar el despacho así los considerará.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 64
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 01 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA